

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: R.R./ 008/2013.

ACTOR: C. DANIELA RAMÍREZ CAMACHO.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE
SALUD Y SERVICIOS DE SALUD DE
OAXACA.

CONSEJERO PONENTE: LIC. MARÍA DE
LOURDES ERÉNDIRA FUENTES ROBLES.

“OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE. VISTOS: para resolver los autos del Recurso de Revisión en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **R.R./008/2013**, interpuesto por la **C. DANIELA RAMIREZ CAMACHO**, en contra de **LA SECRETARÍA DE SALUD Y SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA**, en su carácter de Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Enlace, respecto de la solicitud de Acceso a la Información Pública; de fecha treinta de octubre del dos mil doce; y. **RESULTANDO: PRIMERO.-** Con fecha siete de enero del dos mil trece, mediante vía sistema electrónico de acceso a la información Pública de Oaxaca (SIEAIP), de la Comisión de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, la Ciudadana **DANIELA RAMIREZ CAMACHO**, interpuso recurso de revisión por **INCONFORMIDAD EN LA RESPUESTA** a su solicitud de información, de fecha treinta de octubre del dos mil doce, por parte del sujeto obligado **SECRETARÍA DE SALUD Y SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA. SEGUNDO.-** En términos del artículo 72 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y mediante acuerdo de fecha **NUEVE DE ENERO DEL DOS MIL TRECE**, se tuvo por presentado y admitido en tiempo el recurso de revisión interpuesto por la Ciudadana **DANIELA RAMIREZ CAMACHO**, y requiriendo al **SUJETO OBLIGADO** a que rindiera su informe justificado dentro del término de cinco días hábiles. **TERCERO.-** Mediante certificación de fecha **CATORCE DE ENERO DEL DOS MIL TRECE**, el Secretario General de Acuerdos de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, **CERTIFICÓ**, que con fecha catorce de enero del año dos mil trece, fue notificado el Sujeto Obligado, mediante Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP) del acuerdo mencionado en el **RESULTANDO QUE ANTECEDE**, de la presente resolución, por lo que el término de cinco días concedido al Sujeto Obligado para rendir su informe en relación al Recurso de Revisión, fue del **DIECISEIS AL VEINTIDÓS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL TRECE. CUARTO.-** Mediante acuerdo de fecha **VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL TRECE**, el Secretario de

Acuerdos de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, CERTIFICÓ, que con esta misma fecha veintidós de enero de dos mil trece, fue recibido en esta Comisión mediante el Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), el escrito de fecha 18 de enero de dos mil trece, que suscribe el Titular de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Oaxaca, a través del cual el Sujeto Obligado rindió el informe de Ley que le fue requerido en relación al Recurso de Revisión, haciéndolo en los siguientes términos: “...En cumplimiento al acuerdo recaído con fecha nueve de enero de dos mil trece dentro del expediente del Recurso de Revisión al rubro indicado y notificado el mismo día vía SIEAIP; estando dentro del termino que establece el artículo 72 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y del Reglamento Especifico de la Materia, ante Usted rindo el siguiente: INFORME JUSTIFICADO. PRIMERO: Con fecha treinta de octubre de dos mil doce, se recibió en esta Unidad de Enlace la solicitud vía SIEAIP objeto del presente recurso y por medio de la cual la recurrente pedía “Solicito los documentos que contengan información sobre los avances en la programación y en la presupuestación que realiza la Secretaría de Salud de Oaxaca para dar cumplimiento en el año 2013 al acuerdo por el que se crea el plan integral de reparación de daños ocasionados a las víctimas de violaciones de derechos humanos, en cumplimiento a la recomendación 15/2007 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y el Informe de investigación número 1/2007 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”. SEGUNDO: Siendo admitida el día treinta de octubre de dos mil doce bajo el folio 9600. TERCERO: Con fecha diez de diciembre del dos mil doce, se dio contestación con la información existente vía SIEAIP por medio del oficio número 24C/0376/ 20102 de la Unidad de Enlace el cual contenía anexo el 4C/4C.3/3278/2012 de fecha veintitrés de noviembre del mismo año, signado por el Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Oaxaca. Se anexa al presente como constancia probatoria copia del citado oficio...” **QUINTO.-** Mediante acuerdo de fecha veintidós de enero del año dos mil trece el Secretario de Acuerdos, tuvo al Sujeto Obligado rindiendo su informe justificado y acordó darle vista al Recurrente para que manifestara lo que a su derecho convenga. **SEXTO.-** Mediante certificación de fecha treinta y uno de enero de dos mil trece, el Secretario de Acuerdos de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, CERTIFICÓ: Que el plazo de la vista por tres días que se le dio a la Recurrente con el auto que antecede para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto al informe justificado rendido por el Sujeto Obligado, fue del PRIMERO AL SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE. Acto seguido por auto de fecha siete de febrero del año dos mil trece, el Secretario de Acuerdos de la referida Comisión, certificó que el plazo concedido a la Recurrente para que manifestara lo que a sus derechos conviniera en relación al Informe Justificado del Recurso de

Revisión, concluyó el día seis de febrero de dos mil trece, TENIENDOSE QUE NO REALIZÓ MANIFESTACIÓN ALGUNA AL RESPECTO. Ahora bien, por acuerdo de fecha once de febrero del dos mil trece, y como consta en autos del expediente que se resuelve, la recurrente en su escrito de interposición del recurso, ofreció pruebas documentales, consistentes en: I) Copia de su solicitud de información de fecha treinta de octubre de dos mil doce; II) Copia de la contestación a su solicitud de información, emitida por la Unidad de Enlace de la Secretaría de Salud y los Servicios de Salud; por su parte el Sujeto Obligado en su informe justificado, aportó pruebas documentales consistentes en: 1) Copia del oficio número 24C/0376/2012 de fecha cinco de diciembre de dos mil doce, en este sentido, es de referirse que dada la propia y especial naturaleza de las pruebas antes descritas y toda vez que constan en documentos circunstanciados por la Autoridad Estatal en ejercicio de sus atribuciones, éstas adquieren el carácter de documentales públicas y por ende su contenido tiene valor probatorio pleno respecto de los hechos que en ellas se refieren de conformidad con el artículo 59 del Reglamento Interior del Recurso de Revisión y demás Procedimientos, del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca. Ahora bien y al no existir requerimiento, diligencia o prueba alguna que desahogar se DECLARO CERRADA LA INSTRUCCIÓN. **SÉPTIMO.-** Por auto que antecede la Consejera Ponente, turnó al Pleno de Esta Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca el proyecto formulado, para resolver en definitiva; y. **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Este Consejo General de la Comisión de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, es legalmente competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3,13,114 Apartado C fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4, fracciones I y II, 5, 6, 47, 53, fracción II; 72, 73 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, publicada el 15 de marzo de 2008, sus reformas aprobadas en Decreto 1307 aprobado el 11 de julio de 2012, publicadas en el Periódico Oficial número 33 de fecha 18 de agosto de 2012. **SEGUNDO.-** La recurrente C. DANIELA RAMIREZ CAMACHO, se encuentra legitimada para presentar el Recurso de Revisión en razón que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, es la solicitante original de la información. **TERCERO.-** Analizado el Recurso, se encuentra que no existe alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y previo análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que se resuelve, esta Comisión realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión

de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice: **IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías. Una vez analizadas las constancias que integran el presente Recurso de Revisión, se advierte que el Ente Público no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de alguna de las causales previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. **CUARTO.-** Entrando al estudio del asunto para determinar, si la solicitud de información realizada por la Recurrente C. DANIELA RAMIREZ CAMACHO, es conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, satisface lo solicitado, o bien, precisar los términos en que debe ser satisfecho por el Sujeto Obligado, y la forma en que debe entregar o complementar la información, de ser el caso, de las constancias existentes en el expediente que se resuelve, se puede concluir que el Sujeto Obligado cumplió en tiempo y forma con la solicitud de información inicial, la cual como se mencionó en párrafos anteriores, consistió una parte en “ información sobre los avances en programas y presupuestación que realiza la Secretaría de Salud de Oaxaca para dar cumplimiento en el año 2013, al acuerdo por el que se crea el Plan Integral de reparación de daños ocasionados a las víctimas de violaciones a derechos humanos, en cumplimiento a la recomendación 15/2007 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y el informe de investigación número 1/2007 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, que es la información que a la Recurrente le interesa saber, considerando esta Comisión que se cumplió con la solicitud de manera parcial, es por eso que el medio de impugnación es procedente para su análisis. Por lo anterior y una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, se desprende que la resolución substancialmente consiste en conocer si la Secretaría de Salud de Oaxaca, informó sobre los avances en programas y presupuestación que realiza para dar cumplimiento en este año al acuerdo para el cual se creó el Plan Integral de reparación de daños ocasionados a las víctimas de violaciones a derechos humanos; y también determinar si la respuesta impugnada, transgredió el derecho de Acceso a la Información Pública del Recurrente y en su caso, si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. **QUINTO.-** Resulta que mediante vía Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), según folio número 9600, del extinto Instituto Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública hoy Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, la Ciudadana **DANIELA RAMIREZ CAMACHO**, el día treinta de

Octubre del año dos mil doce, solicito al Sujeto Obligado la siguiente información: FUNDAMENTADA EN MI DERECHO A LA INFORMACIÓN, RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO SEXTO CONSTITUCIONAL, SOLICITO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN INFORMACIÓN SOBRE LOS AVANCES EN LA PROGRAMACIÓN Y EN LA PRESUPUESTACIÓN QUE REALIZA LA SECRETARÍA DE SALUD DE OAXACA PARA DAR CUMPLIMIENTO EN EL AÑO 2013 AL ACUERDO POR EL QUE SE CREA EL PLAN INTEGRAL DE REPARACIÓN DE DAÑOS OCASIONADOS A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS, EN CUMPLIMIENTO A LA RECOMENDACIÓN 15/2007 DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y EL INFORME DE INVESTIGACIÓN NÚMERO 1/2007 DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL SIETE DE ENERO DE DOS MIL TRECE, inconforme con la respuesta, la recurrente C. DANIELA RAMIREZ CAMACHO, interpuso recurso de revisión en los siguientes términos: FUI NOTIFICADA VIA EL SISTEMA SIEAIP DE LA SOLICITUD DE UNA PRÓRROGA POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE SALUD EL 16 DE NOVIEMBRE DE 2012, Y FINALMENTE DE SU RESPUESTA FINAL ENVIADA EL 10 DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO, TAL COMO LO REGISTRA EL SISTEMA SIEAIP. LA SECRETARÍA ENVÍA UN OFICIO FECHADO EL 05 DE DICIEMBRE DE 2012, EN DONDE EXPONE QUE SE ME DARÁ RESPUESTA A LAS TRES SOLICITUDES DE INFORMACIÓN QUE HABÍA ENVIADO (CON FOLIO 9576,9584 Y 9600) EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN LO INTERPONGO PARA INCONFORMARME EXCLUSIVAMENTE POR LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 9600 QUE ARRIBA CITO, FRENTE A ESTA SOLICITUD, LA UNIDAD DE ENLACE DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN OAXACA RESPONDE: ME PERMITO INFORMARLE QUE DURANTE LOS MESES DE FEBRERO A JULIO DE DOS MIL OCHO, LOS SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA, CREÓ UN MÓDULO DE ATENCIÓN MÉDICA Y PSICOLÓGICA PARA PERSONAS VIOLENTADAS EN SUS DERECHOS HUMANOS, ATENDIENDO A LA RECOMENDACIÓN 1512007 EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ASÍ COMO EL LEGAJO DE INVESTIGACIÓN NÚMERO 112007 DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CON LOS CUALES SE BRINDÓ ATENCIÓN MÉDICA Y PSICOLÓGICA EN LOS HECHOS SUSCITADOS EN EL AÑO 2006, AÑADE, NO OMITO MANIFESTAR QUE DESDE ESA FECHA NO HA SIDO SOLICITADO POR PARTE DE NINGUNA DE ESAS DOS INSTANCIAS INFORME ALGUNO RESPECTO A LA ATENCIÓN MÉDICA Y PSICOLÓGICA COMO PARTE DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO; NO OBSTANTE LO ANTERIOR, EN CUANTO NOS SEA SOLICITADA LA MISMA, ESTE ORGANISMO IMPLEMENTARÁ LOS MECANISMOS NECESARIOS Y SUFICIENTES PARA ATENDER LAS NECESIDADES DE ATENCIÓN MÉDICA Y PSICOLÓGICA QUE REQUIERAN LAS VÍCTIMAS A VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS, CONSIDERANDO QUE ESTAS

RESPUESTAS CORRESPONDEN A INFORMACIÓN DIFERENTE A LA SOLICITADA, INTERPONGO EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN Antes de entrar al estudio del escrito del Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente, es importante destacar que para ello es necesario determinar si en la especie se satisfacen los requisitos de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. En este mismo tenor, es pertinente tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 69 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación con el artículo 47 del Reglamento Interior del Recurso de Revisión y demás Procedimientos del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, a precisar: **ARTÍCULO 69.** El recurso procederá en los mismos términos cuando: **I.- a la III... IV.** El solicitante considere que la información entregada es incompleta o no corresponda a la información requerida en la solicitud. **ARTÍCULO 71.-** El recurso de revisión deberá satisfacer los siguientes requisitos: **I.** Constar por escrito, con el nombre del recurrente o de su representante legal en su caso, así como domicilio u otro medio para recibir notificaciones; **II.** Expresar el acto o resolución del sujeto obligado que motiva la interposición del recurso, con la fecha de notificación; **III.** Señalar con precisión el sujeto obligado que dictó el acto o resolución que se impugna; **IV.** Narrar los hechos que constituyen antecedentes del acto o resolución impugnados; **V.** Expresar los motivos de inconformidad causados por la resolución reclamada; **VI.** Contener la firma del interesado o en su caso, huella digital, y la expresión del lugar y fecha del escrito; y **VII.** Adicionalmente se podrán ofrecer las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto. De la interpretación armónica de las anteriores disposiciones, se desprende que la procedencia del Recurso de Revisión, esta fundada, por lo tanto es procedente su estudio. Ahora bien, por lo que toca al contenido de la inconformidad, ésta consiste en la falta de entrega de la información sobre los avances en la programación y en la presupuestación que realiza la Secretaría de Salud de Oaxaca para dar cumplimiento en el año 2013 al acuerdo por el que se crea el plan integral de reparación del daño ocasionados a las víctimas de violaciones de derechos humanos, en cumplimiento a la recomendación 15/2007 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y el informe de investigación número 1/2007 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Información que como consta en autos no fue proporcionada en los términos solicitados, lo que origina la inconformidad de la Recurrente, a quien conforme a los preceptos legales antes invocados, se le debe entregar, máxime que para ello existe una solicitud de por medio que de acuerdo al artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, reúne todos y cada uno de los requisitos exigidos para tal efecto; por lo anterior, esta Comisión en base a estas determinaciones, determina que es fundado el agravio hecho valer por el Recurrente, por las siguientes razones: La información que solicita la

Recurrente en su escrito inicial, se encuentra encuadrada en los supuestos referidos en el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que a la letra señala: **ARTÍCULO 9.** Con excepción de la información reservada y confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, sin que medie solicitud alguna, así como difundir y actualizar dentro de los sesenta días naturales a que surja o sufra alguna modificación, en los términos del Reglamento Interno y los lineamientos que expida el Instituto, la siguiente información: **I. a la VI...VII.** El Programa Operativo Anual; **VIII.** Las metas y objetivos de los sujetos obligados y las unidades administrativas que las conformen ajustados a sus programas operativos; y los respectivos indicadores de gestión que permitan conocer las unidades responsables, así como los avances físico y financiero para cada una de las metas; La información a que se refiere este artículo deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad. Los sujetos obligados deberán atender las recomendaciones que al respecto expida el Instituto. **Y más aún el artículo 13 del Ordenamiento Legal antes invocado establece: ARTÍCULO 13.** Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos. Entendiéndose con ello que siendo una obligación del Ente Público, proporcionar la información, inclusive sin que medie solicitud alguna, en el presente caso la información no fue proporcionada en los términos solicitados, por lo que a la Recurrente se le esta privando de un derecho como es el **de Acceso a la Información Pública** que se encuentra establecido como garantía individual en el Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y está reglamentado en una Ley Estatal. El derecho de Acceso a la Información Pública garantiza a toda persona conocer la Información Pública sin justificar su utilización. Es un derecho universal que se puede ejercer sin distinción de edad, sexo, creencia, religión, raza o nacionalidad. Como derecho fundamental está enmarcado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en su artículo 19: que a la letra dice: "**Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión**". Una vez sentado lo anterior, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta Comisión estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia del actual Recurso, para lo cual resulta procedente valorar el caudal probatorio que obra en autos consistente en las pruebas aportadas por el Sujeto Obligado, mismas que en su oportunidad han sido valoradas y de las cuales se desprende que no existe documental alguna que

refiera a la información multicommentada; en esa tesitura este Órgano Colegiado concluye que la inconformidad que hizo valer la Recurrente respecto de la inconformidad en la respuesta, resulta **fundada** y tomando en consideración que la función primordial de esta Comisión, es garantizar y vigilar que toda organización pública o privada que reciba o administre recursos públicos estatales o municipales, facilite su información a la sociedad y debe otorgarla a quien la requiera, lo que en este caso no sucedió, por lo que es de concluirse que **EL SUJETO OBLIGADO**, incumplió con la disposición expresa de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no otorgar la información solicitada por **LA RECURRENTE**, tal y como lo dispone el artículo 7 en sus fracciones III y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en consecuencia con fundamento en el artículo 73 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta conforme a derecho **MODIFICAR**, el presente recurso, por lo que se; **R E S U E L V E: PRIMERO.-** Por los razonamientos lógico jurídicos, expuestos en el CONSIDERANDO QUINTO de esta Resolución, con fundamento en el artículo 73, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y 63 del Reglamento Interior del Recurso de Revisión y demás Procedimientos del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Oaxaca y se **ordena** emita una nueva en la cual se permita a la recurrente el acceso a la información solicitada dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a el que se haya notificado la presente resolución y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando referido. **SEGUNDO:-** Con fundamento en el artículo 65 Bis del Reglamento Interior del Recurso de Revisión y demás Procedimientos del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, se instruye al Sujeto Obligado informar por escrito a esta Comisión el cumplimiento a la presente resolución dentro de los tres días hábiles siguientes al término en que la que debe darle cumplimiento, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Asimismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos de los artículos 77 fracción VII, 78 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. **TERCERO:-** Con fundamento en el 127 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se requiere **AL RECURRENTE** para que dentro del término de tres días hábiles siguientes contados a partir de que reciba la legal notificación de la presente resolución, manifieste si se opone a la publicación de sus datos personales una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, con el apercibimiento de que si no manifiesta oposición alguna, se publicarán sus datos personales. **CUARTO.-**Notifíquese la presente Resolución en términos de Ley

QUINTO:- *En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido. Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Consejeros presentes del Pleno del Consejo General de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, L.C.P Esteban López José, Consejero Presidente; Lic. Gema Sehyla Ramírez Ricárdez, Consejera y Lic. María de Lourdes Eréndira Fuentes Robles, Consejera; asistidos del Licenciado Oliverio Suárez Gómez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.* **CONSTE.RÚBRICAS ILEGIBLES.**-----

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, OCHO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

El Secretario General de Acuerdos de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en uso de las atribuciones que me concede el artículo 104 fracción VIII de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 5º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, CERTIFICO: Que la presente resolución dictada en el Recurso de Revisión número R.R. 008/2013, fue aprobada por el Consejo General de la Comisión de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en la sesión ordinaria número 005/2013, llevada a cabo los días siete y ocho de marzo del años dos mil trece, lo que se hace constar para todos los efectos legales a que haya lugar.- **CONSTE.- EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Lic. Oliverio Suárez Gómez.- Rúbrica Ilegible.- - - -**